

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 340/2018, referente a la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento del Departamento de Acción Exterior, Relaciones Institucionales y Transparencia.

Antecedentes

1. En fecha 02/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Departamento de Acción Exterior, Relaciones Institucionales y Transparencia (en adelante, el Departamento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante -adscrita a la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento (en adelante, la DG)- se quejaba de la utilización por parte de la mencionada DG de su dirección de correo corporativo, para asuntos ajenos en el puesto de trabajo que ocupa. En palabras de la persona denunciante, el dato personal mencionado se habría utilizado para *“favorecer y llamar a una participación concreta y partidista promovida por una asociación o asamblea con la que no tengo ninguna relación”*.

La persona denunciante, a fin de acreditar los hechos antes expuestos, aportaba una copia de un correo electrónico remitido a diferentes personas el día 16/11/2018 a las 8:58 desde la dirección corporativa genérica correspondiente a la DG, con el asunto *“RV: Cartas al (...)– 2a tanda”*, en el que se animaba a las personas receptoras del correo electrónico a escribir una carta al (...), actuación que, según se indicaba en este correo, se incardinaba en el seno del proyecto que había puesto en marcha *“Adic-EXI”* en el mes de abril de 2018, *“con el objetivo de dar apoyo al (...)que, en aquellos momentos, se encontraba encarcelado y muy lejos de casa”*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 340/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 05/12/2018 (reiterado el 07/01/2019) se requirió al Departamento para que informara sobre las circunstancias que deberían propiciar el envío del correo electrónico objeto de denuncia; y, en su caso, expusiera las razones que habrían justificado este envío a las personas trabajadoras adscritas al Departamento que allí constan.

4. En escrito de fecha 11/02/2019 el Departamento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ÿ Que *"los hechos sucedidos han sido que, en fecha 16 de noviembre de 2018, a las 8.58 h, se reenvió un correo electrónico desde una dirección genérica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento con el asunto 'RV Cartes al (...)2a tanda', que se dirigió a los buzones de correo corporativo del personal trabajador de esta Dirección General"*.

ÿ Que *"el Departamento no reconoce en este hecho ninguna otra intención que acercar a quien ha sido (...) del Departamento, (...), actualmente encarcelado, al personal con quien ha tenido alguna relación en ejercicio de sus funciones, mediante una iniciativa impulsada por la Asamblea en Defensa de las Instituciones Catalanas (ADIC), integrada por trabajadores y trabajadoras del propio Departamento, con el objetivo de informar a los compañeros y compañeras. No entendemos que en este correo haya habido ningún interés privado ni se pretendiera obtener ningún beneficio en particular, excepto el de acompañar al ex-(...) en su presidio en un gesto de bonhomía"*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados. En concreto, tal y como se expone en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de la utilización por parte de la DG de su dirección de correo corporativa por asuntos ajenos al puesto de trabajo que ocupa; en palabras de la persona denunciante, para *"favorecer y llamar a una participación concreta y partidista promovida por una asociación o asamblea con la que no tengo ninguna relación"*.

En primer lugar es necesario poner de relieve que el envío del correo electrónico controvertido se hizo a direcciones de correo todas ellas corporativas -entre ellas la de la persona aquí denunciante-, direcciones a las que tiene acceso cualquier persona trabajadora de la Generalidad de Cataluña, y no sólo de la DG. Cabe decir que la posibilidad de acceder a estos datos no justificaría por sí mismo cualquier uso posterior, sino que estos usos vendrían delimitados por el principio de finalidad.

Este principio está recogido en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), en el que se determina lo siguiente:

"Las datos personales serán: (...) b) tratados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán

con dichas finas; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el ulterior tratamiento de las datos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).

En relación con el supuesto que aquí se analiza, debe convenirse con la persona denunciante que el contenido del mensaje no estaría directamente relacionado en el contenido de la relación laboral existente entre las personas trabajadoras a las que se dirige el correo y la DG. Pero dicho esto, lo que no puede obviarse es que el contenido del correo podría enmarcarse en el seno de las relaciones sociales que se establecen en el ámbito laboral. En este sentido, es un hecho público y notorio que no es en absoluto insólito el uso de las direcciones electrónicas corporativas para fines ajenos a la estricta prestación de servicios, como felicitar cumpleaños, hacer colectas con fines diversos, etc. A modo de ejemplo, una situación equiparable a la que aquí se analiza sería si el correo se hubiera enviado a los mismos destinatarios, con el fin de animar a cualquier persona que había formado parte de esa unidad, y que estuviera inmersa en una situación personal complicada. Las convenciones sociales, en este caso en el ámbito laboral, pueden dar lugar a actuaciones que estrictamente no se ajustarían a la normativa de protección de datos si ésta se interpreta de forma estricta e inflexible, pero se considera que este tipo de actuaciones no tienen la entidad suficiente como para justificar la incoación de un procedimiento sancionador por una vulneración del principio de finalidad, conducta tipificada como infracción en el artículo 83.5.a) del RGPD, y que -con posterioridad a la comisión de los hechos- ha sido considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que deroga la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

En este punto procede tener presente *“el carácter restrictivo y nunca expansivo que debe presidir toda acción administrativa sancionadora incluida, claro está la regulada en la Ley Orgánica 15/1999”* (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15/06/2015). En caso de que aquí nos ocupa son diversas las circunstancias a valorar y que vendrían a sostener el criterio adelantado, contrario a la incoación de un procedimiento sancionador. En primer lugar, que dicho correo se envió a un colectivo reducido, y es que las personas que prestaban servicio a dicha DG ya quienes se dirigió el correo, eran sólo 20 personas. En segundo lugar, que se envió a direcciones de correo corporativas, y no a direcciones privadas. En tercer lugar, que en dicho correo se emplazaba a escribir una carta dirigida a una persona quien había sido el suyo (...) en un Departamento en el que, dado el número reducido de personas que prestan servicio, resulta más factible el establecimiento de relaciones personales/sociales no estrictamente ligadas al puesto de trabajo -pese a admitir que en el caso concreto de la persona denunciante, parece que no habría existido tal relación-. A todo lo anterior también debe añadirse el hecho de que, en el momento en que se produjeron los hechos denunciados, todavía no había entrado en vigor la nueva LOPDGDD, norma que en su artículo 19.3 determina y clarifica en qué circunstancias resulta ajustado a la normativa de protección de datos el tratamiento que pueden realizar las administraciones públicas de los datos de contacto, como lo sería el correo electrónico corporativo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa, se concluye que no existen indicios con la entidad suficiente que lleven a considerar procedente la iniciación de un procedimiento sancionador contra la DG, procede acordar el archivo de estas actuaciones. Todo esto, de conformidad con los artículos 89 de la LPAC y con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 340/2018, relativas a la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de Relaciones Institucionales y con el Parlamento, ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,